



Madrid, 15 de enero de 2016

Contribución de España sobre el tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”

En respuesta a la solicitud de la CDI para que le “facilit[en] información sobre si, en su práctica, se ha interpretado que el derecho ambiental internacional o interno es aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. La Comisión agradecería en particular que le proporcionaran ejemplos de:

- a) Tratados, incluidos tratados regionales o bilaterales relevantes;
- b) Legislación nacional relevante para el tema, incluidas disposiciones legislativas por las que se apliquen tratados regionales o bilaterales; y
- c) Jurisprudencia en que se haya aplicado el derecho ambiental internacional o interno en controversias relacionadas con situaciones de conflicto armado.

La Comisión también desearía que los Estados le informaran de si cuentan con instrumentos que tenga por objeto proteger el medio ambiente en relación con un conflicto armado (...).”

España se remite a la contribución que ya remitió a propósito de este mismo tema con fecha 4 de marzo de 2015 (que se adjunta), sin que tenga más que añadir al respecto.



Madrid, 4 de marzo de 2015

Contribución de España sobre el tema de la “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”

Aunque con cierto retraso, por el que pide excusas, España desea atender la solicitud de la CDI para que proporcione “información sobre si, en su práctica, el derecho ambiental internacional o interno se ha considerado aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. La Comisión agradecería en especial que le proporcionaran ejemplos de:

- a) tratados, incluidos tratados regionales o bilaterales relevantes;
- b) legislación nacional relevante para el tema, incluidas disposiciones legislativas por las que se apliquen tratados regionales o bilaterales; y
- c) jurisprudencia sobre la aplicación del derecho ambiental internacional o interno en controversias relacionadas con situaciones de conflicto armado.

La Comisión también desearía que los Estados le informaran de si disponen de algún instrumento que tenga por objeto proteger en medio ambiente en relación con un conflicto armado (...).”

1. Ausencia de instrumentos específicos sobre el tema en España.

En España no existe ningún instrumento legislativo que regule específicamente la cuestión que interesa a la CDI.

Nuestro país tampoco es parte en ningún tratado internacional sobre la materia. Sí lo es, en cambio, en tratados relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

2. La exclusión del conflicto armado de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental.

La única alusión al conflicto armado en la normativa ambiental española se contiene en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental* (Boletín Oficial del Estado, núm 255, de 24 de octubre de 2007), que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución española y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga” (art. 1).



Cuando en su artículo 3 alude a su "Ámbito de aplicación", excluye expresamente los daños ambientales derivados de un conflicto armado, sin distinguir si es o no internacional:

"4. Esta ley no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por alguna de las siguientes causas:

- a) Un acto derivado de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de una insurrección.
- b) Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- c) Las actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, y las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales".

Lógicamente, el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley, aprobado por *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*, no contiene referencia alguna a esta cuestión.

3. El conflicto armado y el medio ambiente en otras normas de Derecho español.

El Código penal español (*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre* –Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995-) tipifica una serie de conductas como "delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" (arts. 325 a 331) y "delitos relativos a la protección de la flora y fauna" (arts. 332-337).

Dentro de la parte dedicada "delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado" (título XXIV, capítulo III), el artículo 610 dispone:

"El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquéllos concebidos para causar o de los que fundamentalmente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos".

4. Inexistencia de jurisprudencia.

Ni la Ley 26/2007, ni el artículo 610 del Código Penal, ni ningún otro instrumento han generado pronunciamiento alguno de los órganos jurisdiccionales españoles sobre la materia objeto de la atención de la CDI.